

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA  
DTE. HENRY OLIVERIO KEEP MORALES  
DDO. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL ICBF-CESAR  
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00037 00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **HENRY OLIVERIO KEEP MORALES** contra **GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF-CESAR** por presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

Manifiesta el accionante que presenta derecho de petición el día 12 de mayo del 2020 desde su correo electrónico al accionado, solicitando información de interés general correspondiente al contrato público de aporte 114-2020 del operador Fundación Construyendo Tejido Social, pero el demandando servidor público a la fecha de esta solicitud no ha respondido ni resuelto de manera integral el derecho de petición constitucional venciendo así el término legal para responder según el artículo 5 del Decreto 491 – 2020 y dando la razón por su atípico silencio administrativo.

**3. PRETENSIONES**

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita se resuelva de manera integral y por completo el derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la constitución política nacional.

Así mismo, se dé respuesta satisfactoria e integra dentro de las 48 horas de manera suficiente y congruente a la petición hecha objeto de la tutela.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela<sup>1</sup>, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF CESAR, lo que se cumplió a través de oficio N° 1157.

#### 5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF CESAR, dentro del término concedido, dio contestación a la acción constitucional de la referencia, pidiendo que se niegue el amparo constitucional. Para elevar su petición informa al despacho lo siguiente:

“(…).

*Es preciso señalar, que el peticionario interpuso solicitud el día 12 de mayo de 2020, el termino para dar respuesta a la misma era hasta el día 26 de junio de 2020, no obstante el solicitante fue informado el día 10 de junio de la presente anualidad de prórroga para dar respuesta de fondo a su solicitud, considerando la prórroga puesta en conocimiento del peticionario, de la que acuso recibido el mismo día de su notificación, esta entidad se encuentra en tiempo para dar respuesta de fondo a más tardar hasta el día 12 de agosto de 2020.*

*Teniendo en cuenta lo antes señalado y considerando la directriz impartida por el gobierno nacional, no se han vencido los términos para dar respuesta a dicho requerimiento, de allí la imposibilidad de decretar la procedencia de la tutela impetrada por el actor.”*

(…).

*El señor Henry Keep radicó solicitud ante el ICBF Regional Cesar el día 12 de mayo de la presente anualidad misma, que fue acompañada con 23 peticiones más; por ello el día 10 de junio del 2020 el ICBF regional César encontrándose en tiempo para hacerlo informó de prórroga para dar respuesta de fondo a la solicitudes impetradas por el señor Keep, esto teniendo en cuenta la perentoriedad del término y debido al cúmulo de peticiones impetrada por el peticionario, dentro de las cuales solicitaba certificaciones que deben ser expedidas por entidades ajenas a los operadores supervisados por el ICBF, de la información de prórroga el peticionario acusó recibido el mismo día de notificación.*

*Con lo anterior queda demostrado que el ICBF se encuentra en termino para responder dichas peticiones y se desvirtúa cualquier tipo de vulneración o amenaza frente al derecho fundamental de petición.”*

---

<sup>1</sup> 27 de julio de 2020

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando el derecho fundamental del actor al no dar contestación a su petición de manera oportuna clara y de fondo.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que, si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la*

*necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”. (Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que en principio la acción constitucional se debería conceder teniendo como supuesto que la petición al actor no le ha sido resuelta de fondo, pero en virtud de las probanzas allegadas al plenario por la accionada, se demostró que el día 10 de junio de 2020 el actor fue informado sobre la solicitud de prórroga para resolver dicha petición, en los términos establecidos en el Decreto 491 del 2020.

Es claro para este Despacho que la accionada puede, como en efecto lo hizo, solicitar una prórroga para dar respuesta a las peticiones que le hayan sido presentadas, en virtud de lo consagrado en el artículo 5 del Decreto en cita, vigente, no solo, para el momento de la presentación de la petición, como de la solicitud de prórroga, y hasta para la emisión del presente fallo, habida consideración que el mismo fue expedido el pasado 28 de marzo del 2020, entrando en vigor a partir de su publicación que lo fue el mismo día, por el tiempo que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el Covid-19, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, la petición del actor fue elevada el día 12 de mayo de 2020; la solicitud de prórroga fue notificada al actor mediante correo electrónico el día 10 de junio de la presente anualidad, derecho que le asiste, no solo a la accionada, sino a cualquier autoridad o particular que ejerza funciones públicas, por lo que el termino para resolver dicha petición no se encontraba precluido al momento de la presentación de la acción de tutela.

Toda petición debe resolverse dentro del término que establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015; pero el término o plazo fue ampliado a través del artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020. El artículo citado dispuso:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Por vía de excepción, hoy día, las peticiones pueden resolverse con posterioridad al término que establece ley sin que exceda el doble del inicialmente previsto.

En el caso concreto, al haberse presentado la petición el día 12 de mayo del 2020, la respuesta a la misma debió emitirse el 26 de junio de 2020, siempre y cuando no se haya hecho uso de la excepción que contempla el artículo 5 del Decreto 491/20; pero el día 10 de junio del 2020 al actor se le comunicó que su petición sería resuelta dentro del plazo que excepcionalmente contempla la ley, luego entonces, al habersele comunicado al actor que su petición sería resuelta dentro del término de excepción, la accionada, ni al proferirse este fallo, ni mucho menos cuando se presentó la acción constitucional, se encontraba en mora para dar dicha respuesta, luego entonces no está lesionando o colocando en riesgo derecho fundamental alguno del actor, razón suficiente para declarar la improcedencia de la misma, por los supuestos aquí alegados.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que el ICBF Regional Cesar, como responsable del cumplimiento de las peticiones presentadas, solicitó prórroga del término para dar respuesta a la misma, informando que no le era posible hacerlo antes del vencimiento, los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta. Se insiste al momento de la presentación de la presente acción constitucional la accionada no estaba en mora

de resolver las peticiones elevada por el actor, luego entonces no está legitimado el extremo pasivo para soportar la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por HENRY OLIVERIO KEEP MORALES, por ser improcedente.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETAVEGA.**  
JUEZ

ECCC  
Oficios N° 1205,1206

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 10 de agosto del 2020.  
OFICIO No. 1205

Señor.  
HENRY OLIVERIO KEEP MORALES  
[interveen@controlsocial.org](mailto:interveen@controlsocial.org)  
[interveeb@gmail.com](mailto:interveeb@gmail.com)  
**3145766553**

REF. ACCIÓN DE TUTELA  
DTE. HENRY OLIVERIO KEEP MORALES  
DDO. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL ICBF-CESAR  
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00037 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por HENRY OLIVERIO KEEP MORALES, por ser improcedente.

**SEGUNDO.** *Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

**TERCERO.** *En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.*

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 10 de agosto del 2020.  
OFICIO No. 1206

Señor.  
GABRIEL ENRIQUE CASTILLA  
DIRECTOR REGIONAL ICBF – CESAR  
[gabriel.castilla@icbf.gov.co](mailto:gabriel.castilla@icbf.gov.co)  
[tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co)

REF. ACCIÓN DE TUTELA  
DTE. HENRY OLIVERIO KEEP MORALES  
DDO. GABRIEL ENRIQUE CASTILLA – DIRECTOR REGIONAL ICBF-CESAR  
RAD. No. 20 001 31 03 003 2020 00037 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por HENRY OLIVERIO KEEP MORALES, por ser improcedente.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

**IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.**

SECRETARIA.